

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca

Número de Radicación: 13001311000120190064301

Tipo de Decisión: Confirma sentencia

Fecha de la Decisión: 11 de mayo de 2022.

Clase y/o subclase de proceso: Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico

DIVORCIO/ CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO / Para disolver el vínculo matrimonial por factor distinto a la muerte, es necesario que se estructure una cualquiera de las causales taxativamente previstas en el artículo 154 del C.C.

CAUSAL OBJETIVA DE DIVORCIO/Implica que no se asigna responsabilidad en la disolución de la vida matrimonial a ninguno de los consortes, no obstante, la Corte Constitucional ha establecido, que con independencia del carácter objetivo de la causal invocada para pretender el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, a las partes les asiste el derecho de plantear y obtener de la jurisdicción un examen o análisis de cara a la responsabilidad de su contraparte en la interrupción de la vida en común de los cónyuges, para efectos patrimoniales a que haya lugar.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA/Características

NECESIDAD ALIMENTARIA/VICTIMA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ La necesidad alimentaria apremiante de quien ha sido víctima de maltratos y violencia por parte de su pareja, conforme a la causal reconocida, exige como hecho reparador de su victimario que le garantice sus requerimientos alimentarios esenciales, con independencia de saber con precisión el monto de sus ingresos, pues, se parte para ello de estar devengando el salario mínimo.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MARCO Y ESTRUCTURA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO/PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIAL/ Enfoque de género.

FUENTE FORMAL/ Artículos 152, 154, 160, 411 numeral 4. 419 y 420 del Código Civil.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Sentencia C-1495 de 2000, sentencia C – 394 de 2007, CC T-559/17, C-746 de 2011, C-394 de 2017, CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 30 de junio de 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650-01, sentencia 19 de diciembre de 2006, exp 2002-00109-01, sentencia 6 de agosto de 2009, Rad. 1994-01268-01, sentencia 5 de octubre de 2004, Rad. 6975, sentencia 31 de agosto de 2015, SC11575-2015, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de octubre de 2013 Exp. No. 00392-01; Sala de Casación Penal M. P. José Luis Barceló Camacho, sentencia de 06 de junio de 2012, Corte Constitucional, Sentencia C-994 de 2004, Corte Constitucional, Sentencia C-1495 de 2000, CSJ. Civil, fallo de 19 de febrero de 1957, Gaceta Judicial N° 2138 y 2139, pp. 44 a 47. CSJ. Civil, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 2002-01011-01, Sentencia STC10829-2017, C-111 de 2022.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

Cartagena de Indias D.T. y C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). *(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial de 10 de mayo de 2022)*

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por **ARNALDO BOLAÑO OLIER** contra **NELSY ESCANDÓN DÍAZ**.

I. ANTECEDENTES

1. **ARNALDO BOLAÑO OLIER**, por conducto de procurador judicial, promovió proceso contra **NELSY ESCANDÓN DÍAZ** solicitando, en síntesis: (i) se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes; (ii) se declare la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes; (iii) se adecue la cesación de efectos civiles de matrimonio católico a las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil y a la casual objetiva derivada de la separación de cuerpos, sí durante el trámite del proceso se llegase a cumplir los dos años; (iv) se condene a la demandada por concepto de divorcio sanción, la obligación alimentaria en favor del demandante, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal vigente o en la cuantía

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

que se estime por el juzgado, según los criterios de necesidad y solvencia económica de las partes; (v) ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en los libros correspondientes y se libre comunicación a los funcionarios competentes; (vi) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) ARNALDO BOLAÑO OLIER y NELSY MARÍA ESCANDÓN DÍAZ contrajeron matrimonio católico el 19 de marzo de 1982, fijando su domicilio conyugal en Cartagena.

b) De dicha unión no hay hijos menores en común, ni tampoco pactaron capitulaciones matrimoniales.

c) A partir del vínculo matrimonial, se configuró una sociedad conyugal que sigue vigente y como único activo el inmueble con F.M.I. No. 060-74098 a nombre de ambas partes.

d) Se encuentran separados de hecho desde el 7 de diciembre de 2017 hasta la fecha, circunstancia que ha generado resquebrajamiento de la relación, presenciándose una objetiva ruptura de la comunidad de vida y del vínculo matrimonial.

e) Laboró como conductor de servicios de transportes hasta principios de 2017, cuando quedó sin trabajo, hecho que propició la ruptura de la relación conyugal, ya que la demandada no asimiló esa situación cometiendo ultrajes y restricción de acceso al hogar.

f) La demandada también ha incurrido en la causal 3º del artículo 154 ejusdem, por haberse presentado situaciones de agravios a nivel psíquico, emocional y económico.

g) Ante la separación de cuerpos, dice que se ha configurado la causal 8º de la aludida norma, como causal objetiva de divorcio.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

2. Una vez notificada la demanda, NELSY ESCANDÓN DÍAZ a través de apoderado judicial señaló que son ciertos los hechos 1, 3, 6, 10; parcialmente cierto los hechos 2, 4, 5, y, no serlo los hechos 7, 8, 9, 12, 13, y ser una apreciación del demandante el hecho 11.

Formuló las excepciones de mérito de: (i) *“Imposibilidad de incoar acción judicial de divorcio por causal objetiva de separación de cuerpos por más de dos años por el cónyuge que ha incumplido los deberes de cohabitación”*; (ii) *“falta de legitimación en la causa por activa del actor para reclamar el divorcio, dado que se encuentra incurso en las causales No. 1 (Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges), No. 2 (El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres), No. 3 (Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra) y No. 8 (Separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años)”* (iii) *“Temeridad o mala fe en el demandante”* y (iv) *“Genérica e innominada”*.

3. De igual forma presentó demanda de reconvenición, argumentando como hechos los que a continuación se resumen:

a) Contrajo matrimonio católico con ARNALDO BOLAÑO OLIER el 19 de marzo de 1982, protocolizado en la Notaría Segunda de Cartagena.

b) Dentro del matrimonio se procrearon las hijas Karen Del Carmen y Katherine Alejandra Bolaños Escandón, ambas mayores de edad.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

c) Se encuentran separados de lecho y techo desde el 7 de diciembre de 2017, y que fue víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte del demandado.

e) El 11 de enero de 2018, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de violencia intrafamiliar, a causa de actos de abuso psicológico, maltrato verbal y constantes faltas de compromiso.

f) Actualmente el demandado convive con una mujer cuyo nombre desconoce; que no pactaron capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal nacida entre ellos se encuentra vigente.

g) No se encuentra laborando y depende económicamente de sus hijas, encontrándose como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social.

Con fundamento en las causales 1, 2, 3 y 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, solicitó como pretensiones: (i) se decrete el divorcio entre NELSY MARÍA ESCANDÓN DÍAZ y ARNALDO BOLAÑO OLIER como cónyuge culpable; (ii) se decrete la residencia separada y se le prevenga para que mantenga un trato respetuoso y armónico entre ellos; (iii) se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; (iv) se condene al demandado al suministro de alimentos ; (v) se ordene la inscripción de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho al demandado reconvenido.

El demandado en reconvención no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

El juez de primera instancia encontró probada la excepción de mérito propuesta por la demandada de *“falta de legitimación en la*

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

causa por activa del actor para reclamar el divorcio”, para invocar las causales de divorcio 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, por lo que declaró probadas las causales 1, 2 y 3 ejusdem alegadas por la demandante en reconvención, condenando a ARNALDO BOLAÑO OLIER a pagar a título de alimentos a la cónyuge inocente, el equivalente al 25 % de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para arribar a tal conclusión, partió de la conducta procesal asumida por el demandante, quien no concurrió a la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 12 de mayo de 2021, y que, a su vez, no contestó la demanda de reconvención, acarreando la consecuencia probatoria del numeral 4º del artículo en cita y del artículo 97 del mismo estatuto procesal; de tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, aparte que tampoco asistieron los testigos solicitados por el actor.

Amén de lo anterior, consideró que la demandada NELSY ESCANDÓN DÍAZ además de haber acudido a la audiencia, en el interrogatorio de parte ratificó los hechos planteados en la contestación y dio mayor precisión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, encontrando acreditado, entonces, que fue ARNALDO quien abandonó el hogar desde el 7 de diciembre de 2017, incumpliendo entonces cuando menos, con los deberes como esposo que impone la ley, conducta que para el juzgador de primera instancia lo cataloga como cónyuge culpable, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 156 del Código Civil no estaría legitimado para alegar las causales de divorcio.

En cuanto a la capacidad económica del demandante, discurrió el *a quo* que no necesariamente por no tener un trabajo o

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

de un empleo formal fijo, ello quiere decir que no tiene capacidad económica, además, porque halló acreditado con el dicho de la demandada que ARNALDO se dedica a la conducción, o por lo menos en los últimos tiempos se ha dedicado a ello, partiendo entonces de la presunción que se gana un salario mínimo mensual legal vigente.

III. LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 23 de febrero de 2022 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, otorgando el término de 5 días a la parte apelante para sustentar su recurso, y aunque el recurrente no lo hizo dentro de dicho plazo, por auto de 5 de abril de 2022, con fundamento en la sentencia de tutela STC9175-2021 de la Corte Suprema de Justicia, se tuvo por sustentado el recurso de apelación con los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia mediante escrito del 10 de febrero de 2022. Así que, la función colegiada se circunscribirá al examen y definición de los **reparos y argumentos concretos formulados** por la parte censora a través de su apoderada judicial ante el *a quo*, los cuales se sintetizan:

- Solicita se revoque el numeral tercero y cuarto de la sentencia de 7 de febrero de 2022, toda vez, que la única causal que se encuentra probada dentro del proceso, es la causal objetiva No. 8 del artículo 154 del Código Civil, ya que las partes concuerdan que la separación definitiva de hecho ocurrió el 7 de diciembre de 2017, y fue ésta la causal aludida como subsidiaria dentro de la demanda inicial y en la de reconvención, por lo que no debe prosperar la sanción de cónyuge culpable.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

- Que además no tiene capacidad económica para socorrer a un posible beneficiario, ya que precariamente tiene un mínimo vital ocasional y no goza de la tenencia u ocupación del bien común, carece de condición profesional o técnica, renta fija u otro bien que le permita idear la posibilidad de recursos y socorro, por lo que podría incurrir en un incumplimiento.

2. La parte demandada no se pronunció sobre el recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera antelada, advierte la Sala, que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, que ya han sido estudiados por el *a quo*, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, toda vez que se hallan estructurados a cabalidad.

2. Como portal, debe decirse que el artículo 152 del Código Civil, modificado en su texto primigenio por la Ley 25 de 1992 (artículo 5º), establece que el matrimonio civil “*se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*”, y agrega que “*los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia*”.

En cuanto al divorcio, para disolver el vínculo matrimonial por factor distinto a la muerte, es necesario que se estructure una cualquiera de las causales taxativamente previstas en el artículo 154 *ejusdem*, correspondiéndole al Juez de Familia decidir únicamente sobre la cesación, habida cuenta que en tratándose de matrimonio celebrado por los cánones religiosos, la competencia para romper el vínculo, por vía exceptiva, está radicada en los Tribunales Eclesiásticos.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

Las causales que se enarbolaron con la demanda, corresponden a las previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil y “**de cumplirse el tiempo exigido en el transcurso de la litis la causal 8ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992**”, siendo esta última sobre la cual se perfilan los reparos contra la sentencia de instancia, es decir “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por **más de dos años***”; la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en principio con un carácter objetivo “*Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”¹*, la que puede ser invocada en cualquier tiempo por los cónyuges siempre y cuando dicha separación haya permanecido **por más de dos años**, y que, no se requiere valorar la conducta asumida por la pareja, así que, no queda más que respetar el deseo de uno o ambos consortes de disolver el vínculo.

No obstante lo anterior, en principio, el planteamiento de una causal objetiva de divorcio implica que no se asigna responsabilidad en la disolución de la vida matrimonial a ninguno de los consortes, con todo, ya lo ha establecido la Corte Constitucional², que con independencia del carácter objetivo de la causal invocada para pretender el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, a las partes les asiste el derecho de plantear y obtener de la jurisdicción un examen o análisis de cara a la responsabilidad de su contraparte en la interrupción de la vida en común de los cónyuges, para **efectos patrimoniales** a que haya lugar:

¹ Sentencia C-1495 de 2000.

² Sentencia C – 394 de 2007.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

«el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el Rad. N° 11001-02-03-000-2018-03777-00 el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.). En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable» (CC T-559/17).

Ahora bien, en el presente caso, se advierte, que para la fecha en que fue presentada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico - **19 de noviembre de 2019-**, aún no habían transcurrido los **dos años** que señala la norma arriba citada para poder solicitar el divorcio, ya que ambas partes coincidieron en manifestar que la separación de cuerpos, lecho y techo data del **7 de diciembre de 2017**, por lo tanto, para esa época aún no estaba configurada la causal, y sobre la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-746 de 2011, reiterado en Sentencia C-394 de 2017.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

Por lo tanto, al no encontrarse configurada la causal 8ª de divorcio, por las razones anteriormente esbozadas, y habiéndose decretado el divorcio con fundamento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, el tópico de los alimentos debe ser analizado a la luz de las mismas.

3. Así, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 411 ídem se deben alimentos "(...) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*", y para su tasación deben tenerse en cuenta "*las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*" -art. 419 *ibidem*-, amén de la necesidad del alimentario -art. 420 de la misma obra-.

Sobre los alimentos derivados de estas situaciones particulares, se ha dicho que tienen una doble naturaleza: una alimentaria y otra indemnizatoria. En cuanto a la primera, el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues, es necesario, además, que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos, y que el culpable tenga capacidad para darlos³, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan, que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria, el cual debe tener como antecedente el divorcio declarado por culpa de quien es demandado por alimentos.

Y, la reparatoria, por su parte, se deriva de la culpa, ya que solo a quien se le probó haber incurrido en una causal de divorcio, se le condenará al pago de obligaciones alimentarias, en este caso, no es la misma que existe dentro del matrimonio propia de la solidaridad de la pareja, sino que, configura un castigo por haber

³ CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

dado lugar al divorcio con un comportamiento capaz de resquebrajar la relación de pareja y familiar.

Con estas precisiones, en el caso, la cuota alimentaria decretada a favor de NELSY ESCANDÓN DÍAZ, cumple con los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido, entre ellos la capacidad económica del cónyuge culpable -Art. 420 C.C.-, habida cuenta que según el libelo demandatorio, se confiesa que el actor venía laborando, y aunque dice quedó cesante, en el escrito de sustentación revela, que la actualidad desempeña actividades lucrativas esporádicas u ocasionales, es decir, su capacidad productiva no ha desaparecido, lo que permite inferir conforme a las reglas establecidas para otros casos⁴, que gana por lo menos el salario mínimo de conformidad con lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵.

Sumado a lo anterior, se requiere atender de manera efectiva la situación particular de la cónyuge inocente, quien se dedicó al hogar sin percibir ingresos, hecho que no fue desvirtuado, siendo además sometida a violencia física y emocional por su pareja, lo que exige, como básico que frente a la ruptura de la relación, se salvaguarde su mínimo vital con el suministro alimentario, no sólo como una respuesta de solidaridad, sino también derivada de la culpa en el rompimiento de la relación. La Corte Constitucional, al respecto ha conceptuado:

“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 30 de junio de 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650-01, sentencia 19 de diciembre de 2006, exp 2002-00109-01, sentencia 6 de agosto de 2009, Rad. 1994-01268-01, sentencia 5 de octubre de 2004, Rad. 6975, sentencia 31 de agosto de 2015, SC11575-2015.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de octubre de 2013 Exp. No. 00392-01; Sala de Casación Penal M. P. José Luis Barceló Camacho, sentencia de 06 de junio de 2012.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”.

“(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)”⁶.

En otro de sus pronunciamientos dijo:

“Por tanto, “si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...)”⁷.

Dicho de manera diferente, la necesidad alimentaria apremiante de quien ha sido víctima de maltratos y violencia por parte de su pareja, conforme a la causal reconocida, exige como hecho reparador de su victimario que le garantice sus requerimientos alimentarios esenciales, con independencia de saber con precisión el monto de sus ingresos, pues, se parte para ello de estar devengando el salario mínimo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-994 de 2004.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1495 de 2000

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

4. Ahora, si bien es cierto el hecho que no se tenga o no se allegaron pruebas relacionadas con la capacidad económica del demandante, no por ello NELSY ESCANDÓN DÍAZ pierde el derecho a reclamar como cónyuge inocente los alimentos, pues, la calidad de inocente o culpable de la causal no se pierde, más aún cuando ha sido víctima de violencia intrafamiliar según la “Solicitud de medidas de protección en caso de violencia de género”, elevada por la Defensoría del Pueblo – Comisaría de Familia Casa de Justicia El Country (fl. 13 escaneado cuaderno demanda de reconvención) y la noticia criminal No. 130016001128201800295 de 11 de enero de 2018 (fl. 14 -17 ibídem) de la Fiscalía General de la Nación, pruebas que tampoco fueron controvertidas ni desvirtuadas por el demandante, lo cual merece total reproche, ya que no se puede tolerar y menos cohonestar cualquier manifestación de violencia moral o física hacia la mujer.

Ese reproche sentido y vehemente contrato todo acto de violencia o maltrato contra la mujer y, sus eventuales consecuencias, lo ha dejado evidenciado el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria al decir:

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

Esas prácticas merecen todo el rechazo, por cuanto, en lugar de dignificar al hombre lo tornan en villano y miserable, de vuelta a la barbarie, materializando las formas preestatales y bárbaras que Hobbes describe sentencioso bajo el paradigma “*homo homini lupus*” cuando reiteró a Plauto (Asinaria). Los jueces del Estado social democrático no podemos excusar el ejercicio de la arbitrariedad y de la fuerza. Y *a fortiori*, esta Corte que históricamente en su función judicial ha venido adoctrinando y luchando contra todas las formas de violencia y especialmente la moral.

Al respecto, conviene memorar su siempre y viva doctrina presente en el siguiente segmento jurisprudencial que reprueba la violencia intrafamiliar en el marco y estructura de las causales de divorcio:

“(...) [U]n ultraje leve, un trato cruel ocasional, sin gravedad ni importancia o un maltrato de la misma calidad, pueden no alcanzar a justificar el divorcio, pero indudablemente basta uno de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligroso”.

“En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154 [hoy numeral 3º del mismo canon del Código Civil]) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesita que concurren ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriante, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para el efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamiento de obra sean frecuentes. La interpretación del Tribunal implicaría que la mujer está obligada a soportar sin queja varios insultos y más de dos

Apelación de sentencia
 Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
 Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
 Demandado: Nelsy Escandón Díaz
 Radicación Única: 13001311000120190064301

*palizas. Pero [¿]cuántas? [¿]Cinco, diez o quince? Esa discriminación resulta absurda e inhumana (...)*⁸.

La aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad, pues, con el propósito de eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual, lamentablemente arraigada en nuestra sociedad. La nueva visión procura adoptar soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas.

3. Entendiendo que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar, debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio.

*Lo antelado, entendiendo al daño como “(...) todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva (...)”*⁹.

Por tanto, partiendo del supuesto de que el matrimonio o una relación de pareja “(...) es un contrato (...) por el cual [dos personas] se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (...)” (art. 113 del Código Civil), con fines permanentes o estables, su finalización por causas de violencia física o moral o por el menoscabo personal, económico o familiar puede ocasionar perjuicios de diversa índole a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado.

*La ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización*¹⁰.

⁸ CSJ. Civil, fallo de 19 de febrero de 1957, Gaceta Judicial N° 2138 y 2139, pp. 44 a 47.

⁹ CSJ. Civil, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 2002-01011-01.

¹⁰ Sentencia STC10829-2017

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

Por lo tanto, cualquier cometida en contra de la mujer debe ser **reprochada, condenada y reparada**, con mayor razón la producida al interior del seno familiar, lo que debe acarrear, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2022, en donde se concluyó que las mujeres son las principales afectadas por las conductas que dan lugar a la disolución del vínculo matrimonial, y en donde la mayoría de esas actuaciones generan violencia, al margen de la sanción alimentaria por ser encontrado como cónyuge culpable.

Así las cosas, al soportarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en las causales 1, 2 y 3 artículo 154 del Código Civil, refulge la necesidad de otorgar la protección rogada en por lo menos en lo que tiene que ver con la obligación alimentaria a favor de NELSY ESCANDÓN DÍAZ.

Bajo tal entendido, se confirmará sentencia venida en apelación, sin lugar a costas y agencias en derecho en esta instancia por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 7 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE**

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Arnaldo Bolaño Olier
Demandado: Nelsy Escandón Díaz
Radicación Única: 13001311000120190064301

CARTAGENA, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por **ARNALDO BOLAÑO OLIER** contra **NELSY ESCANDÓN DÍAZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente digital al juzgado de origen a través del Sistema Judicial Siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹

Firmado Por:

**Marcos Roman Guio Fonseca Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**John Freddy Saza Pineda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala
001 Civil Familia Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767bccfc37f01555a6bff91e220aac120efb542e9459851905329513c26b26f9

Documento generado en 11/05/2022 08:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹¹ La presente sentencia, contiene la firma electrónica Colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.